

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ**
Accionado : **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00126 00**
Asunto : **Debido Proceso, Defensa y Contradicción, Legalidad**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ** identificado con la C.C. 19'600.042, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, legalidad y trabajo.

1.1. HECHOS

- A.** El señor **CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ**, quien fungió como registrador nacional del estado civil en provisionalidad, en diferentes municipios desde el año 2005, ostentó dicho cargo para el año 2016 en el municipio de Algarrobo Magdalena, fue suspendido en el ejercicio del cargo de manera cautelar por un plazo de 3 meses mientras se seguía en su

contra un proceso disciplinario por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, relacionado con la inscripción irregular en el registro de nacimiento de la señora MARIA ANGEL ASCANIO ARAUJO.

- B.** Adelantados todos los prolegómenos procesales a que había lugar, la dependencia CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, tanto en primera como en segunda instancia determinó la responsabilidad del tutelante y le impuso como sanciones la destitución e inhabilidad general¹.
- C.** Refiere el accionante que durante el trámite adelantado por la referida dependencia, le fueron transgredidos sus derechos fundamentales, lo que impidió que le fuera posible ejercer una debida defensa y conllevó a que se le impusieran las sanciones ya mencionadas. Tanto así que existen errores enormes en las decisiones al aparecer en la parte considerativa un término de inhabilidad de 12 años, mientras que en la resolutive se habla de 15, por lo cual ni siquiera hay certeza en ese término.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la actitud desplegada por la entidad accionada durante el trámite disciplinario, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, legalidad y trabajo.

1.3. PRETENSIONES

El promotor de la acción pretende que se tutelen los derechos invocados y como consecuencia de ello, que se declare la no validez de las pruebas practicadas dentro del expediente 021-010-2016-D, igualmente solicita que en atención a lo precedente se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que revoque los fallos de primera y segunda instancia y en su lugar

¹ Ver documento digital 09 – folios 790 a 851 y 934 a 996.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00126-00

Accionante: Christian George El Saieh Sánchez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Control Interno Disciplinario de la Delegación Departamental del Magdalena.

profiera un fallo absolutoria dentro de dicho asunto, ordenando por ende el retiro de la anotación de la sanción impuesta en el sistema de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

En subsidio de la pretensión referente a la revocatoria de las decisiones de fondo dentro del trámite disciplinario, en caso de no concederse tal, que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que adelante nuevamente el proceso de investigación, teniendo en cuenta solamente las pruebas válidamente recaudadas y practicadas en debida forma; reclama también que en caso de considerarlo pertinente este operador judicial ha de resolver ultra y extra petita.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso por medio de auto admisorio proferido el 25 de abril de 2022, a través del cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al Representante Legal de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por tales dependencias, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica², al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el jefe de la Oficina Jurídica – Grupo de Tutelas de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifestó que por ser la función disciplinaria una de las que pueden ser objeto de delegación, en este caso fue la dependencia de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por lo cual le corren traslado a la misma, la cual informa respecto del fono de esta controversia lo siguiente, contrario a lo manifestado por el señor CHRISTIAN GEORGE EL SAI EH SANCHEZ, dentro del trámite disciplinario adelantado se comprobó su responsabilidad en los hechos investigados, lo que dio paso a la imposición de las sanciones de destitución e

² Ver documentos digitales 09, 12.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00126-00

Accionante: Christian George El Saieh Sánchez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Control Interno Disciplinario de la Delegación Departamental del Magdalena.

inhabilidad por 12 años. Además, refiere que al tutelante se le brindaron todas las garantías procesales en protección de sus derechos especialmente el debido proceso, lo cual puede constatarse con la simple revisión del expediente administrativo del asunto, el cual se remite adjunto a la contestación, donde se evidencia que tuvo participación en cada una de las etapas el cual se remite adjunto a la contestación.

Invoca en su defensa IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN OTRAS VIAS JUDICIALES, que funda en que la Honorable Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela frente a este tipo de actuaciones, requiere dos características esenciales que son la subsidiariedad y la inmediatez, explicado en qué consisten cada una, para concluir que las mismas no se presentan en este asunto, ya que en vía ordinaria, se cuenta con mecanismos o acciones por adelantar, para atacar las decisiones frente a las que se presentan inconformismos, e igualmente el adelantamiento de la presente acción se surtió tardíamente. Destacando además que tampoco se evidencia un perjuicio irremediable, que posibilite este trámite.

Como consecuencia de lo anterior, solicita denegar las pretensiones o declararlas improcedentes, así como desvincular de esta acción al Registrador Nacional del Estado Civil.

Respuesta que en términos idénticos fuera reiterada por la profesional universitaria operadora disciplinaria de la delegación del Magdalena³.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, legalidad y trabajo que reclama presuntamente vulnerados el señor **CHRISTIAN GEORGE EL SAIETH SÁNCHEZ**, durante el trámite disciplinario que se surtió al interior de dicha entidad en su contra.

³ Ver documento digital 13.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar el amparo deprecado por improcedente, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante **CHRISTIAN GEORGE EL SAIETH SÁNCHEZ**, pues además de habersele brindado las garantías procesales pertinentes, en caso de inconformismo con la determinación asumida, contaba con mecanismos procesales ordinarios adecuados para reclamar, lo cual no hizo por lo que en atención a la seguridad jurídica que se requiere en las actuaciones judiciales y administrativas, adquirieron firmeza las decisiones disciplinarias, sin haber sido objetadas, por lo que un fallo diferente lo que haría es revivir términos ya superados.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad de ejercerla.

4.3. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00126-00

Accionante: Christian George El Saieh Sánchez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Control Interno Disciplinario de la Delegación Departamental del Magdalena.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.4.1. El debido proceso

El **art. 29 de la Constitución Política** consagra el derecho a que, tanto en las actuaciones administrativas como judiciales, se sigan los procedimientos establecidos, brindando todas las garantías a los intervinientes, para que puedan ejercer en debida forma su defensa y contradicción en todas las actuaciones que se surtan, procurando de esta forma una recta y cumplida decisión en las diferentes actuaciones; por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

4.4.2 Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha expresado que, frente a las decisiones contenidas en actos administrativos, lo que corresponde es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de tutela, la cual no resulta procedente por existir ese otro mecanismo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo entonces analizar el operador judicial esta circunstancia con sumo cuidado a fin de determinar si procede la suspensión del acto administrativo. Debiendo el petente demostrar con suficiencia la necesidad de la medida para evitar la consumación del referido perjuicio irremediable, el que se estructura siempre que se evidencie que⁴:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (ii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iii) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

4.4.3 Características de la acción contra decisiones administrativas y/o judiciales.

Las características principales para la procedencia de las acciones de tutela son la subsidiariedad e inmediatez, las cuales se concretan así:

Subsidiariedad: Se refiere a que el afectado no disponga de otro mecanismo que le permita defender sus derechos, es decir que no exista dentro del ordenamiento legal instrumento o actuación legal o constitucional alguna, que le permita accionar en defensa de sus derechos, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable como se dijo previamente. Causal de improcedencia consagrada en el numeral primero del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-236/2019

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00126-00

Accionante: Christian George El Saieh Sánchez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Control Interno Disciplinario de la Delegación Departamental del Magdalena.

Además, es importante destacar que esta acción no debe emplearse para reabrir oportunidades o términos procesales precluidas o revivir procesos terminados.

Inmediatez: Hace alusión a la prontitud de la acción de tutela para resolver asuntos urgentes, lo que impone que se debe promover la misma con prontitud, pues la inminencia del daño que se ocasiona o estaría por ocasionarse exigen medidas rápidas, por lo que inclusive vía jurisprudencial se ha decantado que debe hacerse en un plazo razonable no mayor a los 6 meses desde el acaecimiento del hecho o actuación que genere el perjuicio⁵.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Que el accionante se desempeñó como Registrador Nacional del Estado Civil en Provisionalidad, en diferentes municipios de Colombia, desde el año 2005 y hasta el año 2016 ⁶.
- Que al detectarse una irregularidad en la inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento en la dependencia donde el tutelante fungía como registrador, se ordenó adelantar trámite disciplinario en su contra⁷.
- Que se surtió un trámite disciplinario en contra del promotor de esta acción constitucional, en el que se surtieron las diferentes etapas procesales, en las cuales participó el accionante⁸.
- Que en el referido trámite se tomó decisión de fondo en la que se determinó la responsabilidad del tutelante en los hechos investigados, lo que dio origen al fallo de primera instancia fechado 19 de octubre de 2020⁹.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-332/2015

⁶ Ver documento digital 02 fl. 1 al 14

⁷ Ver documentos digitales 02 fl. 33

⁸ Ver documentos digitales 02 fl. 33 a 260

⁹ Ver documento digital 09 fl.790 a 851

- Que el señor EL SAIEH SANCHEZ dentro de la oportunidad pertinente formuló recurso de apelación contra la decisión referida en precedencia¹⁰.
- Que posteriormente fue resuelto el mencionado recurso a través de decisión judicial de segunda instancia fechada 5 de abril de 2021¹¹.
- El tutelante no promovió la correspondiente acción ordinaria administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, que le era propia para contradecir la determinación final del trámite disciplinario, como el bien lo confiesa en el texto del libelo genitor (hechos 77 a 79)¹².

6. CASO CONCRETO

El señor CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, legalidad y trabajo, por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, por cuanto en su entendido tal entidad dentro del trámite disciplinario que adelantó en su contra transgredió sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, lo que conllevó a la violación del derecho al trabajo.

El jefe de la Oficina Jurídica – Grupo de Tutelas de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le corrió traslado de la presente acción a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Delegación Departamental del Magdalena, dependencia que al presentar el informe que le correspondía señaló, que contrario a lo indicado por el señor CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ, durante el adelantamiento del trámite disciplinario se le dieron todas las garantías procesales a que había lugar, y las decisiones asumidas se tomaron el derecho fundadas en las pruebas válidamente recaudadas. Refirió además que el actor procesal a pesar de sus conocimientos jurídicos, no acudió a las instancias judiciales pertinentes en el momento adecuado, por lo que no puede pretender con esta acción constitucional que se tomen determinaciones que corresponden a otros trámites procesales que dejó vencer.

¹⁰ Ver documento digital 09 fl.873 a 920

¹¹ Ver documento digital 09 fl.934 a 996

¹² Ver documento digital 01 fl.23 y 24

De lo expuesto, se puede concluir que, por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, se procedió como correspondía tanto durante el adelantamiento de la investigación, como en la etapa de juzgamiento. Permítenosle la participación del disciplinado quien ejerció las actuaciones que considero y además tuvo acompañamiento por parte de la procuraduría (por él solicitado), que igualmente veló por las garantías procesales.

También se hace prudente referirnos a las presuntas causales de fuerza mayor que invoca el actor, pues si bien es cierto pretende acreditar la enfermedad de algunos miembros de su familia como impedimento para ejercer la acción pertinente en el momento adecuado, no menos cierto es que aunque tales circunstancias se tornen en apremiantes, su conocimiento jurídico no permite que se le tenga como un argumento válido, para la inacción, pues esa situación en nada le impedía para contratar los servicios de un apoderado que gestionara la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o al menos iniciara el trámite de solicitud de conciliación previa ante la procuraduría para suspender los términos.

Debiéndose resaltar por parte de esta dependencia, que las acciones constitucionales fueron instituidas como mecanismo de urgencia para la protección de derechos y garantías fundamentales, por lo que se precisa que con las mismas no se puede intentar desplazar las competencias de otros operadores o instancias judiciales, ni es permitido que bajo su amparo se viole la presunción de legalidad de los actos administrativos que han adquirido firmeza, ni su seguridad jurídica (como decisiones disciplinarias que son), y que no fueron objeto de reproche en su debida oportunidad, a través del mecanismo procesal idóneo. Por lo que esta actuación en esta oportunidad resulta improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la incongruencia detectada en las decisiones de fondo del trámite disciplinario, referentes a que en la parte considerativa de las mismas aparece un término de inhabilidad menor (12 años), que el anotado en la parte resolutive (15 años); esta dependencia judicial, considera propicio destacar que tal solicitud escapa de las competencias del juez de tutela, sin embargo es del caso subrayar que el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, vigente para el momento de los hechos en su artículo 21 autoriza remitirse al código de procedimiento civil, actualmente código general del proceso, por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 285 de la codificación referida, que grosso modo

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00126-00

Accionante: Christian George El Saieh Sánchez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Control Interno Disciplinario de la Delegación Departamental del Magdalena.

dice, que las sentencias pueden ser objeto de aclaración cuando contengan frases que se presten a duda, de oficio o a petición de parte, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la misma, la sentencia puede y podrá ser aclarada en cualquier momento.

Además no se demuestra dentro del cartulario, que exista un perjuicio irremediable que se le haya ocasionado o se le pueda ocasionar al accionante por parte de la entidad accionada derivado del trámite adelantado, siendo del caso destacar que el ejercicio de la profesión de abogado tiene muchas aristas, por lo que la inhabilidad impuesta, no impide que desarrolle otro tipo de gestiones de orden privado o particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, legalidad y trabajo, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ** identificado con la C.C. 19'600.042, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00126-00

Accionante: Christian George El Saieh Sánchez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Control Interno Disciplinario de la Delegación Departamental del Magdalena.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹³ **Parte demandante:** elsaiehorlandyasesoriaj@gmail.com

Parte demandada: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3c237e42b186ec9864e8e6384f4792da79e118ce32e14621286e1aeba6ac1**
Documento generado en 09/05/2022 02:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**